



Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Xalapa de Enríquez, Ver., 02 de Abril de 2019

BOLETIN No. 36 /19

CONSEJO DIRECTIVO

Bienio 2019-2020

Yohan Hillman Chapoy
PRESIDENTE

Joaquín Tiburcio Galicia
VICEPRESIDENTE

Jaime Cerdán Hierro
SECRETARIO

Mauricio Fernando Quiroz Lozano
PROSECRETARIO

Ruth Denisse Archer Álvarez
TESORERA

Erik Madrazo Lara
PROTESORERO

Daniel Cordero Gálvez
VOCAL DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

Cecilia Guadalupe López Mayo
VOCAL DE MUTUALIDAD

Israel Ramos Mange
VOCAL ACADÉMICO

CADUCIDAD.- Es la sanción que se pacta, o se impone por la ley, a la persona que dentro de un plazo convencional o legal, no realiza voluntaria y conscientemente, una conducta positiva pactada o que determina la ley. Esa sanción consiste en no dejar que nazca o bien en no permitir que se mantenga vivo, un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.

La caducidad puede ser confundida con la prescripción, ya que presenta ciertas semejanzas, como son: a).- ambas implican la inactividad de la parte interesada en el ejercicio de sus derechos; y b).- en las dos se requiere que esa inactividad se prolongue por cierto tiempo.

Las diferencias entre caducidad y prescripción son las siguientes:

a).- La caducidad la establece la ley, o se fija por convenio; la prescripción no se puede pactar, sino que sólo obedece a las reglas que la ley determina para ella.

b).- La caducidad opera tanto en el ámbito del derecho sustantivo, como en el ámbito del derecho procesal, en tanto que la prescripción sólo opera en el ámbito del derecho procesal, y nunca en el ámbito sustantivo.

c).- La caducidad, al operar en derechos sustantivos o procesales, extingue tanto al derecho sustantivo en sí, como extingue la acción procesal; la prescripción en cambio, no extingue ningún derecho sustantivo ni procesal.

d).- La caducidad para operar no precisa de la existencia de una relación acreedor-obligado deudor; en cambio la prescripción llamada liberatoria, sólo puede operar, junto con una sentencia, cuando se da la relación previa.

e).- La caducidad, ya sea en el ámbito sustantivo, ya en el procesal, extingue derechos, y ya pueden ser personales o reales; en cambio la prescripción adquisitiva o usucapión, no opera para nada respecto de derechos personales, ni extingue derechos reales, sino que precisa como la prescripción liberatoria, siempre de una sentencia que cause ejecutoria.



Colegio de Notarios Públicos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

CONSEJO DIRECTIVO Bienio 2019-2020

Yohan Hillman Chapoy
PRESIDENTE

Joaquín Tiburcio Galicia
VICEPRESIDENTE

Jaime Cerdán Hierro
SECRETARIO

Mauricio Fernando Quiroz Lozano
PROSECRETARIO

Ruth Denisse Archer Álvarez
TESORERA

Erik Madrazo Lara
PROTESORERO

Daniel Cordero Gálvez
VOCAL DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

Cecilia Guadalupe López Mayo
VOCAL DE MUTUALIDAD

Israel Ramos Mange
VOCAL ACADÉMICO

f).- La caducidad opera y corre en contra de personas capaces y de incapaces también, en tanto que la prescripción no opera ni corre con relación a los incapaces.

g).- La caducidad se hace valer de oficio por la autoridad que se percate de esa situación, en cambio la prescripción no la puede hacer valer de oficio la autoridad en materia civil.

h).- La caducidad procesal no extingue la acción, sino sólo la instancia; la prescripción unida a una sentencia que cause ejecutoria, sí hace que se extinga la acción.

DERECHO DE LAS OBLIGACIONES. Ernesto Gutiérrez y González. Editorial Porrúa. Décima Segunda Edición, Tercera Reimpresión. México, 1999. Páginas 1067; 1082-1084.